

La consulta plantea si resulta conforme con la normativa de protección de datos la petición realizada desde el Ministerio de Universidades al IMSERSO, consistente en la comunicación al Instituto consultante de una base de datos con los identificadores de las personas incluidas en su base SIIU -Sistema Integrado de Información Universitaria, en la que no se incluye la variable discapacidad-, con el objetivo de que el propio IMSERSO realice un cruce de estos datos con los obrantes en la Base Estatal de Personas con Valoración del Grado de Discapacidad, remitiendo posteriormente a la Subdirección peticionaria la información obtenida para cada identificador de su grado de discapacidad.

Según se expone por el Instituto consultante, la Subdirección de Actividad Universitaria Investigadora del Ministerio de Universidades, le ha trasladado que, posteriormente, sobre la base de los datos obtenidos, comprensivos de la indicación de si la persona tiene o no reconocida una discapacidad en un grado igual o superior al 33 por ciento-, realizaría determinados cruces de datos, habilitando un procedimiento para publicar únicamente tablas agregadas con la información -datos anonimizados-, sin que, en ningún momento, se proceda a la publicación de datos identificativos referidos a personas identificadas o identificables, sino sólo dichas tablas agregadas.

Como cuestión previa, conviene referir que, en el momento de la formulación de la consulta debe partirse del nuevo régimen instaurado por el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, **RGPD**) y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales -**LOPDGDD**-.

En efecto, como indica la Exposición de motivos de la Ley 3/2018 “la mayor novedad que presenta el Reglamento (UE) 2016/679 es la evolución de un modelo basado, fundamentalmente, en el control del cumplimiento a otro que descansa en el principio de responsabilidad activa, lo que exige *una previa valoración por el responsable* o por el encargado del tratamiento del riesgo que pudiera generar el tratamiento de los datos de carácter personal para, a partir de dicha valoración, adoptar las medidas que procedan”.

Por consiguiente, es el responsable del tratamiento el que debe cumplir con los principios que se recogen en el artículo 5 del RGPD, entre los que se

encuentra, según lo visto, el de responsabilidad proactiva, recogido en su apartado 2, “el responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 y capaz de demostrarlo (“responsabilidad proactiva”)”. Y entre los principios del apartado 1 se encuentra el de “limitación del plazo de conservación”, recogido en su letra e).

Pues bien, en el presente supuesto debe señalarse que la consulta formulada responde plenamente a las exigencias del “principio de responsabilidad proactiva”, toda vez que por el órgano consultante **se ha procedido a un pormenorizado análisis de las cuestiones planteadas**, aportando sus propias conclusiones y razonando cuáles son las dudas que se suscitan a consecuencia de la petición realizada desde el Ministerio de Universidades.

I

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos -**RGPD**-), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales -**LOPDGDD**- conforman el marco jurídico de referencia en España que afecta a la protección de datos de carácter personal. En estas normas se regulan los principios y fundamentos a los que deben ajustarse la recogida y tratamiento de los datos personales por cualquier persona pública o privada que lleve a cabo tratamiento de datos de carácter personal en el ejercicio de su actividad.

Entre otras definiciones, el artículo 4 del RGPD se refiere a «datos personales» como toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona. Y «tratamiento» como cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción.

En relación con los denominados “*datos de salud*”, el art. 4.15 del RGPD los define como datos personales relativos a la salud física o mental de una persona física, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelen información sobre su estado de salud.

El art. 9.1 del RGPD prohíbe el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, *datos relativos a la salud* o datos relativos a la vida sexual o la orientación sexual de una persona física.

Únicamente dicha prohibición no será de aplicación cuando se dé alguna de las circunstancias del apartado 2 del citado artículo 9, a saber:

“a) el interesado dio su consentimiento explícito para el tratamiento de dichos datos personales con uno o más de los fines especificados, excepto cuando el Derecho de la Unión o de los Estados miembros establezca que la prohibición mencionada en el apartado 1 no puede ser levantada por el interesado; (el subrayado es nuestro)

b) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento o del interesado en el ámbito del Derecho laboral y de la seguridad y protección social, en la medida en que así lo autorice el Derecho de la Unión de los Estados miembros o un convenio colectivo con arreglo al Derecho de los Estados miembros que establezca garantías adecuadas del respeto de los derechos fundamentales y de los intereses del interesado;

c) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física, en el supuesto de que el interesado no esté capacitado, física o jurídicamente, para dar su consentimiento;

d) el tratamiento es efectuado, en el ámbito de sus actividades legítimas y con las debidas garantías, por una fundación, una asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que el tratamiento se refiera exclusivamente a los miembros actuales o antiguos de tales organismos o a personas que mantengan contactos regulares con ellos en relación con sus fines y siempre que los datos personales no se comuniquen fuera de ellos sin el consentimiento de los interesados;

e) el tratamiento se refiere a datos personales que el interesado ha hecho manifiestamente públicos;

f) el tratamiento es necesario para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones o cuando los tribunales actúen en ejercicio de su función judicial;

g) el tratamiento es necesario por razones de un interés público esencial, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado;

h) el tratamiento es necesario para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros o en virtud de un contrato con un profesional sanitario y sin perjuicio de las condiciones y garantías contempladas en el apartado 3;

i) el tratamiento es necesario por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, como la protección frente a amenazas transfronterizas graves para la salud, o para garantizar elevados niveles de calidad y de seguridad de la asistencia sanitaria y de los medicamentos o productos sanitarios, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros que establezca medidas adecuadas y específicas para proteger los derechos y libertades del interesado, en particular el secreto profesional,

j) el tratamiento es necesario con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado." (el subrayado es nuestro)

Ello significa que el legislador ha considerado que los tratamientos de datos que en virtud de dichas normas hayan de llevarse a cabo utilizando *datos de salud o datos genéticos* deben encontrarse amparados por las razones a que el RGPD hace referencia en el art. 9.2, al constituir excepciones a la prohibición general de su tratamiento, que deben ser objeto de interpretación restrictiva.

Refuerza además esta interpretación restrictiva, el hecho de que el legislador español ha incorporado al ámbito de nuestra normativa interna una garantía específica, plasmada en el artículo 9.1 **LOPDGDD**, al disponer que:

“Artículo 9. Categorías especiales de datos.

1. A los efectos del artículo 9.2.a) del Reglamento (UE) 2016/679, a fin de evitar situaciones discriminatorias, **el solo consentimiento del afectado no bastará para levantar la prohibición** del tratamiento de datos cuya finalidad principal sea identificar su ideología, afiliación sindical, religión, orientación sexual, creencias u origen racial o étnico. (La negrita es nuestra).

Lo dispuesto en el párrafo anterior **no impedirá el tratamiento de dichos datos al amparo de los restantes supuestos contemplados en el artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así proceda.**" (La negrita es nuestra).

2. Los tratamientos de datos contemplados en las letras g), h) e i) del artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679 fundados en el Derecho español deberán estar amparados en una norma con rango de ley, que podrá establecer requisitos adicionales relativos a su seguridad y confidencialidad.

En particular, dicha norma podrá amparar el tratamiento de datos en el ámbito de la salud cuando así lo exija la gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, pública y privada, o la ejecución de un contrato de seguro del que el afectado sea parte.

Por su parte, disposición adicional decimoséptima de la LOPDGDD, relativa específicamente a los tratamientos de *datos de salud*, dispone en su apartado 1 que:

“1. Se encuentran amparados en las letras g), h), i) y j) del artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679 los tratamientos de datos relacionados con la salud y de datos genéticos que estén regulados en las siguientes leyes y sus disposiciones de desarrollo:

- a) La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
- b) La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.
- c) La Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.
- d) La Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.
- e) La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.
- f) La Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación biomédica.
- g) La Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.
- h) La Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.
- i) El texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio.
- j) El texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013 de 29 de noviembre.”** (la negrita es nuestra)

A mayor abundamiento, la interpretación de los citados preceptos dimana de los propios *Considerandos* del **RGPD**, referidos a las eventuales consecuencias indeseadas que del tratamiento de este tipo de datos pudieren resultar.

Así, el segundo párrafo del *Considerando 71* del **RGPD** se refiere genéricamente a determinadas circunstancias y contextos en los que se producen tratamientos de datos de carácter personal, previendo que:

“*Considerando (71)* (...) A fin de garantizar un tratamiento leal y transparente respecto del interesado, teniendo en cuenta las circunstancias y contexto específicos en los que se tratan los datos personales, el responsable del tratamiento debe utilizar procedimientos matemáticos o estadísticos adecuados para la elaboración de perfiles, aplicar medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar, en particular, que se corrigen los factores que introducen inexactitudes en los datos personales y se reduce al máximo el riesgo de error, asegurar los datos personales de forma que se tengan en cuenta los posibles riesgos para los intereses y derechos del interesado y se impidan, entre otras cosas, efectos discriminatorios en las personas físicas por motivos de raza u origen étnico, opiniones políticas, religión o creencias, afiliación sindical, condición genética o **estado de salud** u orientación sexual, o que den lugar a medidas que produzcan tal efecto. Las decisiones automatizadas y la elaboración de perfiles sobre la base de categorías particulares de datos personales únicamente deben permitirse en condiciones específicas.”

Por su parte, en el *Considerando 75* del propio **RGPD**, se dispone que:

“*Considerando (75)* Los riesgos para los derechos y libertades de las personas físicas, de gravedad y probabilidad variables, pueden deberse al tratamiento de datos que pudieran provocar daños y perjuicios físicos, materiales o inmateriales, en particular en los casos en los que el tratamiento pueda dar lugar a problemas de discriminación, usurpación de identidad o fraude, pérdidas financieras, daño para la reputación, pérdida de confidencialidad de datos sujetos al secreto profesional, reversión no autorizada de la seudonimización o cualquier otro perjuicio económico o social significativo; en los casos en los que se prive a los interesados de sus derechos y libertades o se les impida ejercer el control sobre sus datos personales; en los casos en los que los datos personales tratados revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, la religión o creencias filosóficas, la militancia en sindicatos y el tratamiento de datos genéticos, datos relativos a la salud o datos sobre la vida sexual, o las condenas e infracciones penales o medidas de seguridad conexas; en los casos en los que se evalúen aspectos personales, en particular el análisis o la predicción de aspectos referidos al rendimiento en el trabajo, situación económica, salud, preferencias o intereses personales, fiabilidad o comportamiento, situación o movimientos, con el fin de crear o utilizar perfiles personales; en los casos en los que se traten datos personales de personas vulnerables, en particular niños; o en los casos en los que el tratamiento implique una gran cantidad de datos personales y afecte a un gran número de interesados.”

II

A continuación, debe recordarse que la normativa de protección de datos contempla diferentes *bases jurídicas de legitimación* que pueden dar lugar al

tratamiento de datos de carácter personal. De acuerdo con el artículo 6 –“Licitud del tratamiento”-, del Reglamento General de Protección de Datos -RGPD-, dicho tratamiento es lícito, y, por tanto, legítimo cuando:

“1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;

b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;

c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;

d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;

e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;

f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.”

Por su parte, tal y como se ha señalado en el **Punto I** de este Informe, *en materia sanitaria y de datos de salud*, el artículo 9 del RGPD -bajo el epígrafe “*Tratamiento de categorías especiales de datos personales*”-, establece una regulación específica que incorpora **una prohibición inicial de tratamiento y la remoción de esta de acuerdo con determinados requisitos y condiciones**:

“Artículo 9 Tratamiento de categorías especiales de datos personales

1. Quedan prohibidos el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o las orientaciones sexuales de una persona física.

2. El apartado 1 no será de aplicación cuando concurra una de las circunstancias siguientes:

(...)

“a) el interesado dio su consentimiento explícito para el tratamiento de dichos datos personales con uno o más de los fines especificados, excepto cuando el Derecho de la Unión o de los Estados miembros establezca que la prohibición mencionada en el apartado 1 no puede ser levantada por el interesado; (el subrayado es nuestro)

(...)

j) el tratamiento es necesario con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado.” (el subrayado es nuestro)”

(...)

4. **Los Estados miembros** podrán mantener o introducir condiciones adicionales, inclusive limitaciones, con respecto al tratamiento de datos genéticos, datos biométricos o **datos relativos a la salud.**” (la negrita es nuestra)

En consecuencia, el propio apartado 2 del artículo 9 del RGPD determina la inaplicación de lo previsto en su párrafo 1, levantando la prohibición inicial y permitiendo el tratamiento de dichos datos en los supuestos y bajo las condiciones que en él se establecen, entre las que se encuentran la relativa al tratamiento necesario con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica **o fines estadísticos**, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado.

En relación con el tratamiento de datos de carácter personal **para fines estadísticos, con carácter general**, el artículo 5.1.b) del RGPD señala que los datos personales serán “recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o **fines estadísticos** no se considerará incompatible con los fines iniciales («limitación de la finalidad»).

A su vez, el párrafo e) del propio artículo 5.1 del RGPD, determina que los datos personales serán “mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales; los datos personales podrán conservarse durante períodos más largos siempre que se traten exclusivamente con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o **finés estadísticos**, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, sin perjuicio de la aplicación de las medidas técnicas y organizativas apropiadas que impone el presente Reglamento a fin de proteger los derechos y libertades del interesado («limitación del plazo de conservación»).

Y, tal y como se viene exponiendo, de manera específica, a efectos de la materia sobre la que versa la presente consulta, en relación con las **categorías especiales** de datos personales, en el artículo 9.2 j) del RGPD se realiza una remisión al artículo 89.1 del propio Reglamento General de Protección de Datos, que opera en los términos que se analizan a continuación.

De acuerdo con dicho artículo 9.2 j) RGPD, podrán llevarse a cabo tratamientos con fines estadísticos cuando el tratamiento sea necesario, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros, siendo -además- proporcional al objetivo perseguido, respetando en lo esencial el derecho a la protección de datos y estableciendo medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado. A dichos efectos, los Estados miembros pueden mantener o introducir condiciones adicionales, inclusive limitaciones, con respecto al tratamiento de datos genéticos, datos biométricos o datos relativos a la salud -ex artículo 9.4 RGPD-.

En efecto, en el artículo 89 del RGPD se regulan las *garantías y excepciones aplicables al tratamiento* con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o **finés estadísticos**, en los siguientes términos:

“1. El tratamiento con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos estará sujeto a las garantías adecuadas, con arreglo al presente Reglamento, para los derechos y las libertades de los interesados. Dichas garantías harán que se disponga de medidas técnicas y organizativas, en particular para garantizar el respeto del principio de minimización de los datos personales. Tales medidas podrán incluir la seudonimización, siempre que de esa forma puedan alcanzarse dichos fines.

Siempre que esos fines pueden alcanzarse mediante un tratamiento ulterior que no permita o ya no permita la identificación de los interesados, esos fines se alcanzarán de ese modo.

2. Cuando se traten datos personales con fines de investigación científica o histórica o estadísticos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros

podrá establecer excepciones a los derechos contemplados en los artículos 15, 16, 18 y 21, sujetas a las condiciones y garantías indicadas en el apartado 1 del presente artículo, siempre que sea probable que esos derechos imposibiliten u obstaculicen gravemente el logro de los fines científicos y cuanto esas excepciones sean necesarias para alcanzar esos fines.

3. Cuando se traten datos personales con fines de archivo en interés público, el Derecho de la Unión o de los Estados miembros podrá prever excepciones a los derechos contemplados en los artículos 15, 16, 18, 19, 20 y 21, sujetas a las condiciones y garantías citadas en el apartado 1 del presente artículo, siempre que esos derechos puedan imposibilitar u obstaculizar gravemente el logro de los fines científicos y cuanto esas excepciones sean necesarias para alcanzar esos fines.

4. En caso de que el tratamiento a que hacen referencia los apartados 2 y 3 sirva también al mismo tiempo a otro fin, las excepciones solo serán aplicables al tratamiento para los fines mencionados en dichos apartados.”

Por su parte, el Considerando (52) del RGPD dispone que:

“Asimismo deben autorizarse excepciones a la prohibición de tratar categorías especiales de datos personales cuando lo establezca el Derecho de la Unión o de los Estados miembros y siempre que se den las garantías apropiadas, a fin de proteger datos personales y otros derechos fundamentales, cuando sea en interés público, en particular el tratamiento de datos personales en el ámbito de la legislación laboral, la legislación sobre protección social, incluidas las pensiones y con fines de seguridad, supervisión y alerta sanitaria, la prevención o control de enfermedades transmisibles y otras amenazas graves para la salud. **Tal excepción es posible para fines en el ámbito de la salud**, incluidas la sanidad pública y la gestión de los servicios de asistencia sanitaria, especialmente con el fin de garantizar la calidad y la rentabilidad de los procedimientos utilizados para resolver las reclamaciones de prestaciones y de servicios en el régimen del seguro de enfermedad, o **con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos**. Debe autorizarse asimismo a título excepcional el tratamiento de dichos datos personales cuando sea necesario para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones, ya sea por un procedimiento judicial o un procedimiento administrativo o extrajudicial”. (la negrita es nuestra)

Y el Considerando (53) del Reglamento, señala que:

“**Las categorías especiales de datos personales que merecen mayor protección únicamente deben tratarse con fines relacionados con la salud cuando sea necesario para lograr dichos fines** en beneficio de las personas físicas y de la sociedad en su conjunto, en particular en el contexto de la gestión de los servicios y sistemas sanitarios o de protección social, incluido el tratamiento de esos datos por las autoridades gestoras de la sanidad y las autoridades sanitarias nacionales centrales con fines de control de calidad, gestión de la información y supervisión general nacional y local del sistema sanitario o de protección social, y garantía de la continuidad de la asistencia

sanitaria o la protección social y la asistencia sanitaria transfronteriza o fines de seguridad, supervisión y alerta sanitaria, o con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o **fines estadísticos, basados en el Derecho de la Unión o del Estado miembro que ha de cumplir un objetivo de interés público, así como para estudios realizados en interés público en el ámbito de la salud pública. (...) El Derecho de la Unión o de los Estados miembros debe establecer medidas específicas y adecuadas para proteger los derechos fundamentales y los datos personales de las personas físicas. Los Estados miembros deben estar facultados para mantener o introducir otras condiciones, incluidas limitaciones, con respecto al tratamiento de datos genéticos, datos biométricos o datos relativos a la salud. (...)**” (la negrita es nuestra)

Por tanto, tal y como sugiere en la propia consulta el Instituto consultante, “a la vista de la normativa aplicable en materia de protección de datos, es preciso, para llevar a cabo la cesión, con fines estadísticos públicos, *de datos personales especialmente protegidos*, como los datos que revelen el estado de salud o discapacidad, que se trate de una acción específicamente amparada y regulada por el Derecho Europeo o por la legislación de los Estados miembros”, que ha sido objeto de análisis en párrafos precedentes.

En este escenario, al artículo 25 de la LOPDGDD, regula **el tratamiento de datos en el ámbito de la función estadística pública**, en los siguientes términos:

- “1. El tratamiento de datos personales llevado a cabo por los organismos que tengan atribuidas las competencias relacionadas con el ejercicio de la función estadística pública se someterá a lo dispuesto en su legislación específica, así como en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la presente ley orgánica.
2. La comunicación de los datos a los órganos competentes en materia estadística solo se entenderá amparada en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679 en los casos en que la estadística para la que se requiera la información venga exigida por **una norma de Derecho de la Unión Europea o se encuentre incluida en los instrumentos de programación estadística legalmente previstos**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, serán de aportación estrictamente voluntaria y, en consecuencia, solo podrán recogerse previo consentimiento expreso de los afectados los datos a los que se refieren los artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) 2016/679.
3. Los organismos competentes para el ejercicio de la función estadística pública podrán denegar las solicitudes de ejercicio por los afectados de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 cuando los datos se encuentren amparados por las garantías del secreto estadístico previstas en la legislación estatal o autonómica”.

Por su parte, la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, establece en su artículo 8 que el **Plan Estadístico Nacional** es el principal instrumento ordenador de la actividad estadística de la Administración General del Estado y tendrá una vigencia de cuatro años. El Real Decreto 1110/2020, de 15 de diciembre, por el que se aprueba el Plan Estadístico Nacional 2021-2024 (BOE 30/12/2020), desarrolla sus previsiones para dicho periodo, comprendiendo las estadísticas para fines estatales que han de efectuarse en el cuatrienio por los servicios estadísticos de la Administración General del Estado o cualesquiera otras entidades dependientes de ella.

Desde el Ministerio de Universidades se realiza la publicación estadística de “Indicadores de Rendimiento Universitarios”, con el número IOE: 44052 (Inventario de Operaciones Estadísticas), actualmente incluida en el Plan Estadístico Nacional 2021-24 con el código “8674 Indicadores Universitarios”.

Según se observa, en la Ficha IOE actual: 44052, a la que se incorporan dichos “indicadores”, <https://www.ine.es/dyngs/IOE/es/operacion.htm?id=1259946001133>, se señala que (i) “el objetivo de esta operación es realizar un seguimiento de los estudiantes y de los estudios que realizan presentando datos relativos al rendimiento académico en relación a los créditos, a la renovación de estudiantes en las diferentes titulaciones, al abandono y cambio de estudios, al tiempo invertido hasta egresar, a las notas de los expedientes y a las tasas de transición de Grado a Máster”, que (ii) las “variables de estudio” son las referidas a “Rendimiento, nota del expediente, abandono del estudio, cambio de estudio, idoneidad, duración de los estudios, renovación de la titulación, transición de Grado a Máster”, y que (iii) las “variables de clasificación” deben contener el “Tipo y modalidad de la universidad, universidad y ámbito de estudio”.

Pues bien, del análisis de las variables y objetivos incorporados a los “Indicadores de Rendimiento Universitarios”, publicados por el órgano competente como concreción de su actividad en relación con su participación en el Plan Estadístico Nacional, **no se extrae que**, en lo referido al correspondiente a 2021-2024, se haya **contemplado** normativamente la realización de estadísticas comprensivas de datos de salud referidos a personas físicas identificadas o identificables, cuáles son los referidos al tipo y grado de su discapacidad.

En consecuencia, el Instituto consultante habrá de estar a lo dispuesto en el Capítulo II del Título I de la citada Ley 12/1989, de 9 de mayo, que regula el régimen de recogida de datos a estos efectos, y, en concreto, de acuerdo con cuyo artículo 11.2:

“En todo caso, **serán de aportación estrictamente voluntaria** y, en consecuencia, sólo podrán recogerse previo **consentimiento expreso** de los interesados los datos susceptibles de revelar el origen étnico, las opiniones

políticas, las convicciones religiosas o ideológicas y, en general, cuantas circunstancias puedan afectar a la intimidad personal o familiar”.

De acuerdo con todo lo anterior, y atendiendo a la normativa transcrita, no resulta conforme con la normativa de protección de datos la petición realizada desde el Ministerio de Universidades al IMSERSO, a los efectos de la realización del cruce de información con datos de carácter personal objeto de este informe.

Madrid, a 24 de febrero de 2021